

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS  
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 14 de mayo de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3897/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por CORNING CABLE SYSTEMS S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Lleida de fecha 12 de junio de 2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 205/2003 y siendo recurrido DJIBRIL . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de marzo de 2003 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido disciplinari, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 12 de junio de 2003 que contenía el siguiente Fallo:

"Acullo íntegrament la demanda instada per DJIBRIL i declaro improcedent l'acomiadament de l'actor, condemnat l'empresa demandada CORNING CABLE SYSTEMS, S.L. a que opti entre la readmissió del treballador al seu lloc de treball en les mateixes condicions que tenia abans de l'acomiadament, en quin cas li haurà de pagar els salaris de tràmit des de la data de l'acomiadament a la de la readmissió, o a que l'indemnitzi en la quantitat de MIL CINCO-CENTS VINT-I-DOS EURO i NORANTA-CINC CÈNTIMS (1.522,95 euros) i a més al pagament dels salaris de tramitació des de la data de l'acomiadament fins a la de la notificació de la sentència.

En el cas que l'empresari haurà de mantenir en alta a la Seguretat Social el/la treballador/a per tot el termini de la tramitació."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"Primer.- Es declara provat que el treballador demandant tè l'antiguitat, categoria i salari que consta a l'escrit de demanda (docs. 2 i 3 de l'act.).

Segon.- El treballador va ser acomiadat per carta el dia 12 de febrer de 2003 (doc. 1 act.).

Tercer.- La conciliació prèvia es va celebrar en el Departament de Treball el 6 de març de 2003, sense avenença, fent constar l'empresa que havia consignat la indemnització al Jutjat Social de Madrid, on aquesta hi té el domicili social.

Quart.- El día 17 de febrer de 2003 l'empresa va consignar a Madrid (Deganat dels Jutjats Socials) la quantitat de 1187,03 euros, a nom de l'actor i amb la indicació: "indemnización para evitar salarios tramitación" (doc. 1 de la demand.)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la empresa el desfavorable pronunciamiento judicial que, tras declarar la improcedencia del despido del actor, condenó a la misma "a que l'indemnitzi en la quantitat de...1.522,95 euros i a més al pagament dels salaris de tramitació des de la data de l'acomiadament fins a la de la notificació de la sentència", dirigiendo el primero de los motivos de su recurso a la denunciada infracción del art. 24 de la CE en relación al "patente error del Juzgador...en el cálculo de la indemnización prevista... que asciende a la suma de 1.180,14 euros y en ningún caso a la fijada..." Censura que no afecta tanto a aquel fundamental derecho como al de la legalidad ordinaria que se implica en la invocada cobertura procesal de la letra c) del artículo 191 de la LPL y, en concreto, en la implícita denuncia del artículo 56 del Estatuto; precepto jurídico-sustantivo de cuya aplicación resulta, en efecto, una diferencia en el cálculo de la indemnización establecida que debe serlo en la (inimpugnada) cuantía de 1180,14 euros

SEGUNDO.- Igual suerte merece seguir la limitación que se pretende de los devengados salarios de tramitación sobre la base de la errónea interpretación judicial "de lo dispuesto en el artículo 56.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con...los artículos 63 a 68 del TRPL"

Según dispone aquel primer precepto -en su actual redacción- (vigente a la data del despido producido el 12 de febrero de 2003)- "En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste. Cuando el trabajador acepte la indemnización o cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna. A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación".

A diferencia de su anterior regulación la norma en vigor (que "responde a los criterios de flexibilización laboral, en general, y de la acción de despido en particular" -Sentencia de la Sala de 10 de marzo de 2004-) no fija "los salarios devengados" en cronológica relación entre "la fecha del despido hasta la de la conciliación previa" ni establece la anterior exigencia de que sea "en dicho acto" en el que haya de reconocerse su improcedencia; cambio legislativo que impide la aplicación al caso de la doctrina jurisprudencialmente establecida bajo la normativa anterior (según la cual "tanto el reconocimiento

como el ofrecimiento antes aludidos, habrían de llevarse a cabo en el mismo acto de la conciliación previa" -STS de 23 de enero de 2002-). Lo que no obsta al mantenimiento tanto de la "unidad de acto" de la oferta y el depósito de la indemnización (STSJ de Castilla/León /Burgos de 25 de julio de 2003) como el carácter recepticio de la "puesta a disposición" de la ofrecida (Canarias/Las Palmas de 27 de febrero de 2003).

En el presente supuesto (y así resulta del incombato relato judicial de los hechos), producido el despido "per carta el día 12 de febrer de 2003", el 17 del mismo mes "l'empresa va consignar a Madrid...la quantitat de 1.187,03 euros, a nom de l'actor amb la indicació: indemnización para evitar salarios de tramitación" (documentos 1 y 2 de la demandada); celebrándose la conciliación previa el 6 de marzo de 2003 (en la que la empresa -y tras poner de manifiesto su desacuerdo con el "salario indicado en la demanda"- se refiere al "ingreso" efectuado con la finalidad de "paralizar los salarios de tramitación"; adjuntando "copia del citado ingreso".

Ciertamente que los reclamados salarios de trámite no pueden considerarse limitados -en su devengo- a la data en la que el empleador efectuó el depósito (f. 113) de aquella "indemnización" pero sí que debe entenderse agotada la exigencia legalmente establecida cuando en el acto conciliatorio pone "a disposición" del trabajador compareciente (en el procedente término territorial que resulta de lo afirmado por la Sala en su sentencia de 10 de marzo de 2004) aquellos salarios en cuantía que (abonable por transferencia) no sólo no se revela "desproporcionada" respecto de la efectivamente debida por tal concepto (sentencia de la Sala de 8 de abril de 2003; a contrario sensu) sino que se manifiesta de importe cercano al "probado". Por lo que habiendo reconocido, con carácter previo, la improcedencia implícita en su oferta, si bien la cumplimentación de tales exigencias fuera de las 48 horas previstas en la norma no impide el devengo del crédito litigioso con posterioridad a la fecha de su despido sí procede su temporal limitación a la data de la conciliación celebrada (Sentencia de la Sala 2341/04); pues si "la limitación o eliminación de los salarios de tramitación se ha convertido en la regla querida como general por la Ley" (sent. Cit. de 10 de marzo de 2004) debe evitarse una interpretación rigorista del precepto ajeno tanto a su literalidad como a su propia teleología

TERCERO.- La parcial estimación del recurso interpuesto por la empresa demandada determina el que haya de reintegrarse a ésta tanto la totalidad del depósito constituido como la parte correspondiente a la diferencia por consignación efectuada; firme que sea la presente resolución (art. 201 LPL).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

## F A L L A M O S

Que estimando, en parte, el recurso de suplicación interpuesto por la empresa CORNING CABLE SYSTEMS SL frente a la sentencia de 12 de junio de 2003 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de LLeida en los autos nº 205/2003, seguidos a instancia de D. DJIBRIL ; debemos revocar y, en parte, revocamos la citada resolución a los limitados efectos de ceñir el pago de los salarios de trámite devengados hasta la fecha de la conciliación celebrada el 6 de marzo de 2003, reduciendo la indemnización procedente a la cuantía señalada de 1180,14 euros .

Reintegrarse a la recurrente tanto la totalidad del depósito constituido como la parte correspondiente a la diferencia por consignación efectuada; firme que sea la presente resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.